

DERECHO DE SUCESIONES.

Jurisprudencia: el TS admite capacidad sucesoria a la prestación de servicios asistenciales, o de naturaleza análoga en virtud de relación contractual, realizados por orden o institución de carácter religioso, no tienen porque equipararse a las prohibiciones que enumera el artículo 412-5CC Catalán, así como su concordante el artículo 752 CC.

STS (Sala 1ª) de 8 de abril de 2016, rec. nº 1274/2014.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7642089&links=&optimize=20160415&publicinterface=true>

“El Artículo 412-5CC Catalán se ubica junto a las capacidades sucesorias, bajo la rúbrica de ‘inhabilidad sucesoria’(…) La inhabilidad concreta que se enjuicia es (…) ‘el religioso que ha asistido al testador durante su última enfermedad, así como el orden, la comunidad, la institución o la confesión religiosa a que aquél pertenece’ (…) Tiene su correspondencia (…) en el artículo 752 CC (…) ‘no producirán efectos las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su Iglesia, cabildeo, comunidad o instituto’ (…) manifestación de la protección que el ordenamiento jurídico proporciona al testador vulnerable en defensa de su libertad de testar. (…) normas preventivas (…) garantizar la total libertad dispositiva del testador, evitándole sugerencias o captaciones en un trance que le hace vulnerable a las presiones de quien, por su ministerio, puede ejercer una gran influencia en el ánimo del enfermo (…) la finalidad de la norma no es otra que la preservación de la libre voluntad querida por el testador (…) debe precisarse la importancia del momento procesal (…) la incapacidad relativa no puede afectar a los beneficiarios de un testamento anterior a la confesión, y el periodo sospechoso de la posible captación de voluntad debe enmarcarse en la última enfermedad grave del testador (…) y prestación de servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga en virtud de una relación contractual (artículo 412-5. apartado 2) (…) ya que no se ha acreditado que las religiosas pertenecientes a la Congregación favorecida le prestasen asistencia espiritual” (F.D.3º) [G.O.S.].

Jurisprudencia: el TS admite la validez de un testamento otorgado por persona presuntamente falta de capacidad mental, pero considerado suficiente por el fedatario público para su otorgamiento.

STS (Sala 1ª) de 8 de abril de 2016, rec. Nº 697/2014.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7649379&links=&optimize=20160426&publicinterface=true>

“El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la nulidad de un testamento por falta de capacidad mental del testador, particularmente derivada de su deterioro cognitivo y de la demencia senil que padeció el causante. (…) La sentencia de primera instancia desestimó la demanda y declaró la validez del testamento.(…) La sentencia de la Audiencia desestimó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y confirmó la resolución del juzgado de primera instancia (…) la carencia de capacidad mental ha de resultar acreditada de una manera indudable al tiempo del otorgamiento del testamento prevaleciendo, en caso contrario, la presunción iuris tantum de capacidad en virtud de la intervención notarial y su juicio de capacidad (…) ‘siendo así que ha de partirse de la presunción de capacidad del testador, quien afirma su incapacidad debe de probarla de modo claro e indubitado, pues

cualquier duda al respecto no podría favorecer su pretensión'(...) 'la carencia de capacidad ha de resultar acreditada de manera indudable, no se oculta que en el caso se nos presentan dudas razonables al respecto, de así proceda refrendar lo acordado en la sentencia apelada'" (F.D.1º) [G.O.S.].

Jurisprudencia: el TS admite que en testamento abierto la testifical de la pareja de hecho de la instituida heredera puede ser testigo idóneo según los artículos 682 y 697 del Código Civil.

STS (Sala de lo Civil, Pleno) de 19 de octubre de 2016, rec. nº 1555/2014.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=7850426&links=&optimize=20161027&publicinterface=true>

"(...), si, en un testamento abierto, la pareja de hecho de la instituida heredera puede ser testigo idóneo según las formalidades previstas en los artículos 682 y 697 del Código Civil (...), doña Salvadora, nieta de los testadores, ejercitó una acción de nulidad de los citados testamentos con base en que no reunían los requisitos extrínsecos necesarios para su validez, pues actuó como testigo instrumental la pareja de hecho de la instituida heredera, hija de los testadores y madre de la demandante. (...) La demandada se opuso a la demanda, alegó que los testamentos en los que fue instituida heredera fueron otorgados con todos los requisitos *ad solemnitatem* exigidos por el Código Civil. Que el testigo, don Aníbal, no es el cónyuge de la instituida heredera, sino el compañero sentimental (...) se trata de una unión de dos personas, que no puede ser equiparada en ningún caso con el estado civil de cónyuge, [según el artículo 682 CC] (...) y la relación realizada por el notario que admitió su participación como testigo instrumental.

(...) La sentencia de primera instancia estimó la demanda y declaró la nulidad de dichos testamentos. (...) fundamentó la inhabilidad del testigo (...) primer término (...) las causas de inhabilidad de los testigos en los testamentos abiertos, del artículo 682 del Código Civil, fue garantizar que las disposiciones de última voluntad contenidas en la escritura notarial se correspondiesen con la verdadera voluntad del testador, y evitar que la intervención de los testigos pudiera coadyuvar a que en el testamento notarial se incluyesen disposiciones no verdaderamente queridas por el testador, en interés directo o indirecto del testigo interviniente. En segundo término, porque la finalidad de la norma para prohibir al cónyuge del instituido heredero ser testigo tiene la misma lógica para prohibir a la pareja sentimental establecerse como testigo en el testamento en el que se instituye heredera a su pareja y, en todo caso, las normas deben ser interpretadas con arreglo a la realidad social como dispone el artículo 3.1 del Código Civil, y la no inclusión en el artículo 682 del Código Civil de esta prohibición es fruto de la fecha en la que se redactó dicho precepto y no de una verdadera voluntad de la exclusión del legislador.

(...) Interpuesto recurso de apelación por la demandada, la sentencia de la Audiencia estimó dicho recurso, por lo que revocó la anterior sentencia y desestimó la demanda." (F.D.1º).

(...) han resultado acreditados tanto la autenticidad de la declaración testamentaria, con la conformidad de los testadores, como el juicio de capacidad de los mismos, sin que pueda apreciarse la ratio del artículo 682 del Código Civil, en orden a preservar la autenticidad de

la declaración del testador se haya visto vulnerada por la participación como testigo instrumental de la pareja sentimental de la instituida heredera.” (F.D.2º) [G.O.S.].